

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0337/2011

La Paz, 16 de marzo de 2011

VISTOS:

El Auto de cargos de 27 de agosto de 2010; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, (SH), ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”*

Que, la Regional Santa Cruz de la SH, hoy ANH, adjunto al INFORME REGS 0087/2009, remite el INFORME TECNICO RGSCZ N° 076/09 (el Informe), ambos de fecha 9 de febrero de 2009, señalando en la parte conclusiva del último lo siguiente:

“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 y de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 7 de febrero de 2009 elaborado por YPFB; son las siguientes:

- *La Estación de Servicio Vardona, facturó 25,000 Litros de Diesel Oil pero solamente recogió 20,000 Litros de Diesel Oil.”*

Que, mediante Auto de fecha de 12 de octubre de 2009 la ANH, formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “VARDONA” (la Estación) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (la Ley 3058); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (el Reglamento de EE°SS°), al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de octubre de 2009, se notifica a la Estación con el Auto de cargos de fecha 12 de octubre de 2009 y anexos correspondientes.

Que, mediante memorial “Presenta descargos”, recepcionado en fecha 30 de octubre de 2009, la Estación expone y pide aspectos que serán posteriormente reproducidos, considerados y valorados en forma amplia, debida y suficiente.

Que, al memorial aludido en el párrafo anterior se acompaña en calidad de prueba de descargo, la documental siguiente:

- ❖ Copia simple de la carta de fecha 07 de febrero de 2009, dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos – Regional Santa Cruz, mediante la cual se informa que por un error

de la funcionaria que dicta los cupos asignados en YPF, la **Estación** facturó por un monto inferior al asignado (20.000 lts), habiéndose corregido después su asignación visando otro cheque y facturando nuevamente el saldo (5.000 lts), y que esta última factura fue revalidada para recogerla el día domingo 08 de febrero del presente (2009).

- ❖ Copia simple de la FACTURA N° 13454 de fecha 6 de febrero de 2009, de VENTA AL CONTACTO a la E°S° VARDONA, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL – IMP., VOLUMEN: 20,000.00, UNIDAD: LITROS, PRECIO UNITARIO: 3.53028, IMPORTE: 70,608.60, YPF – C.L.H.B.
- ❖ Copia simple de la ORDEN DE DESPACHO N° 13454 de fecha 6 de febrero de 2009, E°S° VARDONA, CLIENTE: WALTER BERNARDO VARGAS SAENZ, TRANSPORTISTA: JULIO SOTO, PLACA: 1366 – KXS, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL IMP., UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 20,000.00, YPF.
- ❖ Copia simple del PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00044547, CONDUCTOR: SOTO UZQUIANO JULIO RAUL, LUGAR Y FECHA: SCZ. 06/02/2009, PLACA CISTERNA: 1366 – KXS, HORA: 00:01 – 22:26, LUGAR DE DESTINO (Estación de Servicio): VARDONA, COMPARTIMIENTO (Capacidad): 2, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (Litros): 10,000.00, PRECINTO (Compartimiento): 1777706, PRECINTO (Válvula Descarga): 1777708, COMPARTIMIENTO (Capacidad): 3, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (Litros): 10,000.00, PRECINTO (Compartimiento): 1777707, PRECINTO (Válvula Descarga): 1777709, PLANTA DE ALMACENAJE C.L.H.B. – YPF.
- ❖ Copia Simple del PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC N° 618, de fecha 6/02/09, NOMBRE EE.SS. VARDONA, HORA: 1:05, CONDUCTOR: JULIO SOTO, PLACA: 1366 – KXS, ORDEN DE COMPRA LOCAL: 222588, COMPARTIMIENTO N° 2, PRODUCTO: D.O., VOLUMEN (LITROS): 10.000, PRECINTO: 1777706 – 1777708, COMPARTIMIENTO N° 3, PRODUCTO: D.O., VOLUMEN (LITROS): 10.000, PRECINTO: 1777707 – 1777709.
- ❖ Copia Simple del PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC N° 617, de fecha 5/02/09, NOMBRE EE.SS. VARDONA, HORA: 21:00, CONDUCTOR: JULIO SOTO, PLACA: 1366 – KXS, ORDEN DE COMPRA LOCAL: 222588, COMPARTIMIENTO N° 2, PRODUCTO: G.E., VOLUMEN (LITROS): 10.000, PRECINTO: 1783909 – 1783911, COMPARTIMIENTO N° 3, PRODUCTO: G.E, VOLUMEN (LITROS): 5.000, PRECINTO: 1783910 – 1783912.
- ❖ Copia simple de la FACTURA N° 13491 de fecha 6 de febrero de 2009, de VENTA AL CONTACTO a la E°S° VARDONA, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL – IMP., VOLUMEN: 5,000.00, UNIDAD: LITROS, PRECIO UNITARIO: 3.53028, IMPORTE: 17,654,40, YPF – C.L.H.B.
- ❖ Copia simple de la ORDEN DE DESPACHO N° 13491 de fecha 6 de febrero de 2009, E°S° VARDONA, CLIENTE: WALTER BERNARDO VARGAS SAENZ, TRANSPORTISTA: JULIO SOTO, PLACA: 1366 – KXS, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL IMP., UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 5,000.00, Y.P.F.B. – D.T.C.O.R., REVALIDADO, 08 FEB. 2009, SANTA CRUZ – BOLIVIA.
- ❖ Copia simple del PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00044628, CONDUCTOR: SOTO UZQUIANO JULIO RAUL, LUGAR Y FECHA: SCZ. 08/02/2009, PLACA CISTERNA: 1366 – KXS, HORA: 18:50, LUGAR DE DESTINO (Estación de Servicio): VARDONA, COMPARTIMIENTO (Capacidad): 1, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN (Litros): 10,000.00, PRECINTO (Compartimiento): 1777956, PRECINTO (Válvula Descarga): 1777958, COMPARTIMIENTO (Capacidad): 4, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (Litros): 5,000.00, PRECINTO (Compartimiento):

1777957, PRECINTO (Válvula Descarga): 1777959, PLANTA DE ALMACENAJE
C.L.H.B. – YPFB.

Abog. Marjolini Sanizares Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2009, se dispone, tal cual prevé el Artículo 78 del **Reglamento SIRESE**, la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, notificándose a la **Estación** con dicha providencia en fecha 24 de noviembre de 2009.

Que, en fecha 23 de diciembre de 2009, se decreta la clausura del término de prueba aperturado por providencia de fecha 06 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, siendo procedente la revocación del acto no definitivo (decreto de clausura de término de prueba), anulable por vicios de procedimiento (falta de notificación dentro del plazo establecido), la **ANH** para evitar la nulidad de la resolución definitiva a dictar, sustentada en los Artículos: 55 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, de aplicación supletoria al **SIRESE** según lo dispuesto en su **DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**; y 20 del **Reglamento SIRESE**, dispone mediante Auto de fecha 29 de julio de 2010, anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión del Auto de formulación de cargos de fecha 12 de octubre de 2009, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **Estación** por ser presunta responsable de infringir los Artículos: 110, inciso c) de la **Ley 3058**; y 39, inciso c) del **Reglamento EE° SS°**, debiendo, previa actualización de la fecha de emisión del Auto de cargos, efectuarse nuevamente su notificación con sus respectivos antecedentes.

Que, mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010 (el **Auto**), se formuló cargos contra la **Estación** por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos: 39, inciso c) del **Reglamento EE° SS°** al no acatar instrucciones impartidas por la **SH**, hoy **ANH**; y 110, inciso c) de la **Ley 3058**.

Que, en fecha 08 de septiembre de 2010, se notifica a la **Estación** con el **Auto** y sus antecedentes.

Que, mediante memorial "*Presenta descargos*" recepcionado en fecha 21 de septiembre de 2010, la **Estación** arguye que:

1.- La administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondientes cargos debe fundamentar su pretensión en hechos y derechos, ya que el Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, señala que son elementos esenciales del acto administrativo, entre otros, el del fundamento, por el que se debe expresar en forma concreta la razones que motivan e inducen su emisión, además de sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

2.- Es importante que la Administración tome muy en cuenta el principio de verdad material contenido en el artículo 4 de la Ley N° 2341, el que señala que la Administración investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, debiendo en consecuencia ajustarse a los hechos reales, de donde resulta además que la carga procesal de averiguar esos hechos y los que sean necesarios para la correcta solución del caso, recae sobre la Administración.

3.- "*(...), según informe de la regional Santa Cruz de la ANH No. 076/2009, establece que la Estación de Servicio Vardona, no recogió dentro del horario programado por YPFB, gasolina especial de la Planta de Almacenaje de CLHB, habiendo incumplido el instructivo.*"

4.- "*El instructivo de fecha 24 de diciembre del 2008, el mismo que no fuimos legalmente notificados y en el cual se instruyó a la Estación de Servicio, estar disponibles para que el*

Página 3 de 7

cisterna se presente en la Planta de CLHB, de horas **21.00 del día viernes 6 de febrero de 2009, hasta horas 6:00 del día Sábado y no como dice el auto de cargos martes 7 de febrero de 2009**, demuestro a su autoridad con la documentación que adjuntamos que no hubo tal incumplimiento, según factura No. 13454, orden de despacho No. 13454 y Parte de Salida, el camión salió de la Planta de CLHB a horas 00:01 de fecha 6 de febrero y la recepción a hrs 1:05 y se compró 20.000 litros de diesel, lo cual se demuestra que se cumplió con el instructivo de ingresar el viernes 6 de febrero desde las **21.00 hasta horas 6:00 del sábado 7 de febrero de 2009**, con lo cual desvirtuó los supuestos cargos de incumplimiento.”

Abog. Marjolín Canizares Bustillos
ASESOR JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5.- “Asimismo, según un informe ANH No. 076/2009 en conclusiones y no señala en auto de cargos, establece que la Estación de Servicio VARDONA, facturó 25.000 litros de diesel oil pero solamente recogió 20.000 litros de Diesel Oil. Hacemos el descargo correspondiente con la prueba adjunta, carta presentada el día sábado 7 de febrero a la SH, hoy ANH, donde claramente se establece que la funcionaria de YPFB vía teléfono el día viernes 06 de febrero asigna 20.000 litros de diesel y al dirigirnos a YPFB a facturar el monto correspondiente a dicho volumen, pero sin embargo nos comunican en ventanilla del Mayorista YPFB., que la asignación es por 25.000 litros, inmediatamente corregimos con otro cheque por el monto de 5.000 litros y facturamos pero la factura el Mayorista la revalidó para recoger el sgte día.

Situación no atribuible a nuestra empresa, como se demuestra en la carta enviada a la SH, hoy ANH, donde oportunamente se hizo conocer el error por parte del Mayorista YPFB (...).”

6.- El Ente Regulador (ANH) no puede proceder a sancionar en base al Artículo 110, inciso c) de la Ley 3058 con la revocatoria de la Licencia de Operación, puesto que la Estación no incumplió con ningún Artículo de la Ley 3058, ya que de lo consagrado en el Artículo 73 – I., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, cuyo texto se transcribe in extenso, no se puede sancionar por una conducta (acción u omisión) que no se encuentra expresamente tipificada (definida) como infracción en las leyes y/o disposiciones reglamentarias.

7.- “De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S.24721 (...) establece: “No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos”. Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, (...)”

8.- “En consecuencia (...), le solicitamos (...) que, en uso de las facultades que le confiere la Ley SIRESE y la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico nacional, se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbadamente la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados.”

9.- Cursan en los archivos de la ANH, los descargos correspondientes, es decir la documental adjunta al memorial “Presenta descargos” recepcionado en fecha 30 de octubre de 2009.

Que, mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2010, la ANH dispone la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, habiéndose notificado a la Estación con dicha providencia, en fecha 11 de noviembre de 2010.

Que, en atención a lo determinado en el Artículo 79 – I., del Reglamento SIRESE), en fecha 15 de marzo de 2011, se clausuró mediante decreto el periodo probatorio y se notificó con el mismo a la Estación.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (Artículos: 116 – II., de la Constitución Política del Estado – CPE; y 4 inciso a., de la

Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 – LPA), entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Artículo 120 – II., CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción, presentación y/o producción de pruebas que realice el administrado regulado (E°S°) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (Artículo 4 inciso d., de la LPA).

Que, analizados, compulsados y apreciados los hechos y las pruebas de descargo en sujeción a la regla de la sana crítica, se concluye que:

1.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo consagrados en el Artículo 28 de la LPA, estando su formulación y sustanciación sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento SIRESE.

2.- Que los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la SH, hoy ANH, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (Ley 1600), y 25 inciso j) de la Ley 3058, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del Reglamento EE°SS°, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

3.- Si bien por las casillas sin llenar del CUADRO 1.- EESS OBSERVADAS EN LA PLANTA DE CLHB (07/02/2009), inmerso en el Informe, se infiere que la Estación no habría recogido el volumen (20.000 lts., de Gasolina Especial) facturado para el 07 de febrero de 2009, según programación de YPFB, sin embargo por los datos consignados en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA ALMACENAJE DE CLHB de 07 de febrero de 2009, llenada y suscrita por un funcionario de la SH, hoy ANH, se evidencia que la Estación recogió de la citada Planta, el volumen (20.000 lts., de Gasolina Especial) asignado y facturado por YPFB, en las fechas (06/02/2009 – 07/02/2009) y dentro del horario (ingreso: hrs.02:33; salida: hrs.:03:00), programados y establecidos en base a lo preceptuado en el inciso a), Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

4.- Por la carta de fecha 07 de febrero de 2009, y lo mencionado en el último punto de la parte conclusiva del Informe: "Las Estaciones de Servicio observadas en el presente informe, han justificado el no recojo de combustible de la Planta CLHB mediante Fax enviado a la Superintendencia de Hidrocarburos. (Copias Adjuntas)", se comprueba que la Estación hizo conocer oportunamente a la SH, ahora ANH, Regional Santa Cruz que el recojo en fecha 07 de febrero de 2009, de la Planta de Almacenaje CLHB de 20.000 lts., de Diesel Oil, de los 25.000 lts., programados y facturados por YPFB, para la mencionada fecha, se debió a un error atribuible a la funcionaria que dicta los cupos asignados en YPFB, habiéndose procedido a una nueva facturación N° 13491 de fecha 06 de noviembre de 2009, por 5.000,00 lts., de Diesel Oil, cuya ORDEN DE DESPACHO no obstante ser de la misma fecha, fue REVALIDADA para su recojo de la Planta de CLHB, en fecha 08 de febrero de 2009. El PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC N° 00044628, confirma que el 08/02/2009 la Estación recogió en el COMPARTIMIENTO N° 4 del Camión Cisterna 1366 – KXS, 5.000,00 lts., de Diesel Oil, consiguientemente en el caso de autos, la Estación no puede ser objeto de una sanción (revocatoria de Licencia de Operación) por el recojo de un saldo (5.000 lts., de Diesel Oil) un (1) día después (08/02/2009) de la fecha programada (07/02/2009), retraso este que como se aprecia de las pruebas de descargo aportadas en curso del proceso, no es responsable y que además no interrumpió ni puso en riesgo la regularidad y continuidad de la actividad de comercialización de combustibles líquidos realizada por la Estación y consiguiente suministro y/o abastecimiento de los mencionados carburantes a los usuarios finales de la ciudad de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto a los preceptos del derecho vigente y aplicable que fundamentan sustentan el presente acto administrativo, se invocan:

1.- El ARTÍCULO 1º (CREACION Y OBJETIVO) de la Ley 1600, señala que uno de los objetivos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), es el asegurar que:

"b) Tanto los intereses de (...), las empresas y demás entidades reguladas, cualesquiera fuera su forma de y lugar organización o constitución (...) gocen de la protección prevista por ley en forma efectiva; y

c) La potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo a ley." (El subrayado que antecede, se añade)

2.- En cuanto a dispuesto en la normativa legal sectorial precitada, el Artículo 78, parágrafo I., de la LPA, prescribe que: *"Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables." (El subrayado se añade)*

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, las pruebas de descargos presentadas y producidas por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, por lo que en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando improbadamente la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

PRIMERO.- Declarar IMPROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VARDONA"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

SEGUNDO.- Independientemente de la naturaleza del presente acto administrativo definitivo, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, recordar a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "VARDONA"**, que tiene el derecho de interponer dentro del plazo previsto en el Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, el respectivo recurso de revocatoria. Si vencido el plazo concedido en el citado Artículo, no se ha hecho uso del recurso en cuestión, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declarará mediante auto firme en sede administrativa la presente Resolución, disponiendo además el archivo de obrados.

TERCERO.- Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese y archívese.



Ing. Guldo Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★



Abog. Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS